

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que dentro del presente proceso **FILIACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD** se designó como curador ad-litem del menor NASHAREM ISABEL BARROS MEJIA a la doctora NATHALIA OSORIO LENIS, a quien le fue notifica la designación aceptado la misma, fue así como a través de correo electrónico institucional allego escrito proponiendo excepción previa por inepta demanda. A la cual se le dio traslado por secretaria, pronunciándose de ello la parte demandante. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FILIACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
PROVIDENCIA	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
DEMANDANTE	NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES, en representación del menor YETZael Manuel Mejia Cervantes
DEMANDADO:	NASHAREM ISABEL BARROS MEJIA
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2022-00114-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales* contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, formuladas por el apoderado de la parte demandada

II. ANTECEDENTES

2.1. Actuación procesal.

En auto del 14 de julio de 2022, se inadmitió la demanda de FILIACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD presentado por la señora NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES en representación del menor YETZael Manuel Mejia Cervantes y en contra de NASHAREM ISABEL BARROS MEJIA

Una vez subsanados los yerros advertidos, en proveído del 28 de julio de 2022 se admitió y se ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal (art. 368 y siguientes del C.G.P), con observancia de las reglas especiales señaladas el artículo 386 ibídem, demás normas concordantes y pertinentes.

En dicha providencia se nombró a la doctora NATHALIA OSORIO LENIS como curador *Ad Litem* del menor NASHAREM ISABEL BARROS MEJIA quien acepto el cargo y propuso la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGG denominada **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**.

El 31 de agosto de la presente anualidad, se fijó en lista por el término de tres (3) días hábiles el escrito de las excepciones previas con el fin de que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Vencido el termino de ley, la parte actora allego replica, anexando pantallazo de correo electrónico de fecha miércoles 31 de agosto del 2022 denominado "PODER" y enviado desde el correo electrónico napamecer83@gmail.com al destinatario luis7246@hotmail.com

2.2. Fundamentos de la excepción

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Arguye que, el poder que obra a folio 19 del expediente tiene dos inconsistencias. La primera de ellas, es que el mandato no cumple con los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, específicamente, no se evidencia el mensaje de datos donde la señora NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES, confiere poder al profesional del derecho

Y el segundo de los yerros, consiste en el señalamiento de demandados diferentes a la menor N.I.B.M. así:

(...) para que en mi nombre y representación interponga ante su despacho DEMANDA DE FILIACION en contra de ASCENETH GARCIA RIVADENEIRA, ROSANA BARROS GARCIA, TATIANA PATRICIA BARROS GARCIA, madre y hermanas en el

orden respectivo del fallecido YEISON MANUEL BARROS GARCIA, para que por los trámites del proceso verbal y en sentencia judicial se declare que mi menor hijo YETZAEI MANUEL MEJIA CERVANTES identificado con NUIP. No. 1243538151, nacido el día 4 de noviembre del año 2020, en la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO, en el Municipio de Maicao, La Guajira, para todos los efectos civiles señalados en las leyes, es hijo del finado señor YEISON MANUEL BARROS GARCIA (...)"

2.3. Pronunciamiento de la parte demandante

El profesional del derecho doctor LUIS ALBERTO BARRAZA SILVA, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante señora NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES, quien a su vez obra en nombre y representación de su menor hijo YETZAEI MANUEL MEJIA CERVANTES, arribo mandato subsanando las anomalías denunciadas por la curadora *ad litem* de la menor NASHAREM ISABEL BARROS MEJIA, doctora NATHALIA OSORIO LENIS.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fundamentos de la decisión

Respecto a las excepciones previas, ilustra la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578 que:

"las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas"

El artículo 100 del CGP enseña:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

5 *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

Asimismo, el artículo 101 de la obra adjetiva, establece:

(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

(...)

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. (subraya fuera del texto original)

3.3. Caso concreto

Una vez allegada la demandad de FILIACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD por cuenta de la señora NAYETH PAOLA MEJIA CERVANTES en representación del menor YETZAEI MANUEL MEJIA CERVANTES, observo el despacho que la misma carecía de mandato al profesional del derecho doctor LUIS ALBERTO BARRAZA SILVA, razón por la cual, mediante auto adiado del 14 de julio del 2022 se ordenó corregir los defectos advertidos.

El día 25 de julio del 2022 el extremo activo aportó, entre otros, poder especial conferido al doctor BARRAZA SILVA para iniciar DEMANDA DE FILIACION en contra de "ASCENETH GARCIA RIVADENEIRA, ROSANA BARROS GARCIA, TATIANA PATRICIA BARROS GARCIA, madre y hermanas en el orden respectivo del fallecido YEISON MANUEL BARROS GARCIA" (sic) con la subsanación, en efecto, no se anexo constancia del mensaje de datos a través del cual fue conferido.

Así las cosas, se tiene pues, que las observaciones efectuadas por la profesional del derecho designada como curador *ad litem* son acertadas, circunstancias que incluso se pasaron por alto en el estudio preliminar de la demanda que hiciera esta célula judicial, no obstante lo anterior, en el trámite del proceso, y más concretamente en el pronunciamiento a las excepciones previas, el extremo activo arribó nuevo mandato en el cual se subsanaron ambos yerros denunciados por la togada, motivo este

suficiente para dar por saneados los defectos advertidos conforme lo dispuesto el numeral 3 del artículo 101 del CGP

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Maicao (Guajira),

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR SUBSANADO los defectos advertidos por el extremo pasivo a través de curador *ad litem*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Condena en Costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
Juez

JJDO